

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00647/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00047/ECATEPEC/IP/2018, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

*“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?”
(Sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO**

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO requirió a **LA RECURRENTE**, a efecto de que aclarará su solicitud de acceso a la información como a continuación se observa:

“Ecatepec de Morelos, México a 02 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00047/ECATEPEC/IP/2018

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

solicito de la manera mas atenta aclare la periodicidad de la información solicitada, lo anterior a efecto de poder brindarle una mejor contestación

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ”

III. En fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** le notificó a **LA RECURRENTE**, que en virtud de no haber desahogado el requerimiento anteriormente citado, se tuvo por no presentada su solicitud de acceso a la información pública, como se desprende de la imagen inserta:

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

INFORMAR EL RESULTADO
VIA SAIMEX



Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Ecatepec de Morelos, México a 20 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00047/ECATEPEC/IP/2018

Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

IV. Inconforme con lo anteriormente expuesto, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00647/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Buscaba datos generales, pero específico: ¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento a lo largo de la actual administración en los años 2016, 2017 y lo que va de 2018? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales durante esta administración? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo? y también quiero saber

¿cuántos laudos laborales heredados de administraciones pasadas? ¿cuál es el momento de la deuda que recibieron por laudos laborales al llegar a la administraciones y a que administraciones pasadas corresponde?" (Sic)

V. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **LA RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur




Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares IN Inicio 2017 INCEAY10001

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00647/ECATEPEC/RR/2018
 Folio Recurso de Revisión: 00647/RR/OLIVARRAMA
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

IX. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

X. En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó ampliar el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veinte de febrero de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiuno de febrero al catorce de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de marzo, tres, cuatro, diez y once de marzo, todos de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día dos de marzo de dos mil dieciocho, por ser considerado como día inhábil por suspensión de labores, lo anterior, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en

el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintisiete de enero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Procedencia del Recurso. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, requirió a **LA RECURRENTE** a efecto de que en el término de 10 días hábiles, indicara la periodicidad de la información solicitada, lo anterior con la finalidad de que se le brindara una mejor respuesta y realizar la búsqueda de la información, en términos de los artículos 159 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el dispositivo jurídico en su párrafo tercero establece que para el caso de que no se atienda el requerimiento de información adicional, la solicitud se tendría por

no presentada, dejando a salvo los derechos del particular para presentar una nueva solicitud.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la **Unidad de Transparencia** podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

Es preciso señalar que la normativa establece que la aclaración que en su caso puede requerir **EL SUJETO OBLIGADO** procede dentro de los cinco días posteriores a la solicitud de acceso a la información pública, esto es la solicitud de mérito fue presentada por **LA RECURRENTE** el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por lo que los cinco días se materializaron el dos de febrero de dos mil dieciocho, dando cumplimiento como lo marca la normativa en estudio.

En este orden de ideas, el requerimiento a la solicitud de información pública fue notificada a **LA RECURRENTE**, el dos de febrero de dos mil dieciocho; por lo tanto, el plazo de diez días concedido a éste, para que diera cumplimiento transcurrió del seis al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, sin que conste en los autos del expediente electrónico que nos ocupa, que **LA RECURRENTE** hubiese dado cumplimiento.

Finalmente, es de considerar que en el caso en concreto no se actualiza ninguna causal de procedencia del recurso de revisión, establecida en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** se ajustó a la normatividad anteriormente transcrita, razón por la cual no se dio curso a la solicitud de información pública presentada por **LA RECURRENTE**.

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** a efecto de que presente solicitud de información pública.

En consecuencia, resulta procedente **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión de mérito, en términos del Considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** a efecto de que realice las solicitudes de acceso a la información pública, que considere conducentes.

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00647/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAGO